



V LEGISLATURA NÚM. 162

18 de julio de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-9 Del G.P. Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-9 Del G.P. Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 1.966, de 28/6/01.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 3 de julio de 2001, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del G.P. Popular, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 6 de julio de 2001.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara y en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le otorga el apartado segundo del artículo 115 del mismo texto, tiene el honor de presentar la PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, para su tramitación de conformidad con el procedimiento ordinario para esta clase de iniciativas, en la que figura incorporada la pertinente Exposición de Motivos.

PROPOSICIÓN DE LEY POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias, otorga por primera vez en nuestro sistema tributario, competencia normativa a las Comunidades Autónomas para la regulación de determinados aspectos de los tributos susceptibles de cesión, entre los que se encuentra el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, si bien limitado a ciertos extremos entre los que destacan la tarifa y las deducciones autonómicas, en desarrollo del principio de autonomía financiera que nuestra Constitución consagra.

Esta cesión supone, de un lado, una importante profundización de lo relativo a la corresponsabilidad fiscal que asumen las Comunidades Autónomas, y de otro, la posibilidad de que las mismas intensifiquen los aspectos de subjetivización del impuesto que la regulación actual contempla.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, la discontinuidad territorial, la dispersión propia del Archipiélago, y la necesidad de protección de nuestro entorno natural obligan a complementar las disposiciones vigentes con otras de índole tributario, que implican un gasto fiscal plenamente justificado con los bienes jurídicos a los que se trata de dar protección, que no son otro que la familia, el medio ambiente y la educación.

La profundización de estos aspectos es el objeto de regulación en la presente Ley, en tanto que en su articulado se recogen unas nuevas deducciones que se ajustan de manera singular a las circunstancias que concurren a muchos de los sujetos pasivos de este impuesto que residen en la Comunidad Autónoma de Canarias.

La primera de estas deducciones, que se refiere a las familias numerosas es la articulación de varias resoluciones adoptadas por el Parlamento de Canarias respecto de las familias que tienen un número tal de hijos que suponen una reducción de la renta disponible sobre los que resulta conveniente que el Impuesto refuerce su protección.

La deducción por nacimientos o adopción sirve de complemento de la anterior y encierra una compensación por el mecanismo del gasto fiscal de este acontecimiento producido en un periodo impositivo.

Mención especial merece la deducción por donaciones con finalidad ecológica. Canarias tiene, de una parte, en su territorio, importantísimas zonas de gran valor ecológico y de otra, reiteradamente ha efectuado el reconocimiento expreso de que la protección del medio ambiente constituye un elemento imprescindible para cualquier construcción del desarrollo sostenible como elemento inspirador de la actividad económica pública y privada a desarrollar en el Archipiélago. Este último planteamiento constituye el fundamento de incentivar el gasto en la protección medioambiental.

La regulación de uno de los principales instrumentos fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la Reserva para Inversiones, prevé como elementos aptos para materializar la misma, aspectos medioambientales, lo que implica que la sensibilidad del legislador ya se ha manifestado de una manera singular por esta materia, pero requiere el complemento de una deducción en el principal impuesto de naturaleza personal sobre los que la Comunidad Autónoma tiene competencia normativa.

Finalmente, la deducción por gastos satisfechos con ocasión de traslado de miembros de una familia a otros lugares por razones de estudio supone la compensación de una situación que afecta a muchos hogares, en los que el sacrificio por recibir educación que por cualquier circunstancia no se puede ofrecer en la Isla de residencia, no solamente tiene una recompensa de mejor desarrollo individual, sino que contribuye a una mejora del capital humano que constituye el mejor instrumento para el progreso y justifica el establecimiento de un gasto fiscal provocado por esta circunstancia.

Por último, no se trata de una norma coyuntural, referida a un solo periodo impositivo, sino que tiene la vocación de estar integrada en nuestro orden tributario de manera estable.

CAPÍTULO I TRAMO AUTONÓMICO

Artículo 1.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias tributarán a la Hacienda canaria en los términos establecidos en esta Ley. A estos efectos se estará al concepto de residencia habitual recogido en el artículo 59 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior, integradas en una unidad familiar opten por tributar conjuntamente en los términos del Título VI de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones autonómicas previstas en esta Ley que se imputaran a la unidad familiar serán aquellas que le hubiera correspondido a cada sujeto pasivo si hubieran optado por la tributación individual, si bien los límites que en las mismas se contemplan se referirán a la cuota autonómica correspondiente a la tributación conjunta.

3. En el caso de que los sujetos pasivos que formen parte de una unidad familiar opten por la tributación conjunta y alguno de ellos resida en otra Comunidad Autónoma distinta de la Comunidad Autónoma de Canarias, será de aplicación lo dispuesto en esta Ley siempre que el miembro de la

misma residente habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias, tenga la mayor base liquidable, de conformidad con las normas de individualización del Impuesto.

CAPÍTULO II CUOTA LÍQUIDA AUTONÓMICA

Artículo 2:

1. La cuota líquida autonómica será el resultado de disminuir la cuota íntegra de conformidad a lo dispuesto en la Sección 1^a del Capítulo III del Título IV de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la suma de:

a) El 15 por ciento del importe total de las deducciones que procedan de las previstas en el artículo 55 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en los artículos 56 y 57 de dicha Ley.

b) El importe de las deducciones autonómicas que procedan de las previstas en el Capítulo III de esta Ley.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

CAPÍTULO III DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

Artículo 3: Importe de la deducción.

a) Por familia numerosa: se establece una deducción de 20.000 pesetas para aquellas familias que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/1971, de 19 de junio, tengan el carácter de familia numerosa. Esta deducción se incrementará en 7.500 pesetas por cada hijo beneficiario de la condición de familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigidos para obtener esa condición.

Esta deducción únicamente podrá ser practicada por quienes ostenten la patria potestad de los hijos que formen parte de la familia numerosa. En el supuesto de que solo exista una persona que ostente la patria potestad, las cantías señaladas en el párrafo anterior serán de 40.000 pesetas y 15.000 pesetas respectivamente.

b) Por nacimiento o adopción de hijos: por el nacimiento o adopción de hijos durante el periodo impositivo, se deducirá la cantidad de 6.000 pesetas por el primer hijo; 12.000 pesetas si se trata del segundo; 18.000 pesetas si se trata del tercero; 24.000 pesetas si se trata del cuarto; 30.000 pesetas, si se trata del quinto o sucesivos. A estos efectos solamente se computarán los hijos que formen parte de la unidad familiar del sujeto pasivo.

Esta deducción solamente podrá ser practicada por quienes ostenten la patria potestad del hijo nacido. En el supuesto de que la patria potestad la ostente uno de los progenitores, la deducción será el resultado de multiplicar por dos el importe que resulte conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Por donaciones con finalidad ecológica: el 10 por ciento de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el periodo impositivo, y hasta el límite del treinta por ciento de la cuota líquida autonómica por las donaciones puras y simples efectuadas a cualquiera de las siguientes instituciones:

1.- Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildos Insulares, o Corporaciones Municipales canarias cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

2.- A entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma canaria.

d) Por gastos de estudio: el 20 por ciento y hasta el límite del treinta por ciento de la cuota líquida autonómica, del importe satisfecho por el sujeto pasivo por gastos de matrícula, viajes y alojamiento de quienes tengan derecho a reducción para el cálculo del mínimo familiar, cuando las razones de estancia y viajes vengan motivados por la realización de estudios en cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo fuera de la Isla de residencia del sujeto pasivo que haya satisfecho dichos gastos.

Artículo 4.

La aplicación por el sujeto pasivo de la deducción prevista en la letra c) del artículo 3 de esta Ley exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de la entidad donataria certificación en los que figure el número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo.

b) Mención expresa en la certificación señalada en la letra anterior de que la donación se ha efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado. La revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el periodo impositivo del ejercicio en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Artículo 5.

1.- La aplicación por el sujeto pasivo de la deducción prevista en la letra d) del artículo 3 de esta Ley exigirá el cumplimiento de los requisitos y condiciones siguientes:

a) Conservación de los justificantes, con los requisitos establecidos con carácter general para la justificación de gastos e inversiones, de los gastos de matrícula, viaje y alojamiento expedidos a nombre de quien realiza el desplazamiento.

b) Justificación de la matrícula del centro oficial o privado de la que se deduzca que los estudios que se realizan tienen naturaleza académica.

2.- El importe de los gastos que determinan el derecho a la deducción se reducirá en la cantidad que corresponda al importe de las Becas o Ayudas recibidas de Organismos Públicos que fueran recibidas para la compensación o realización de dichos gastos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En Canarias, a 26 de junio de 2001.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, Javier Sánchez-Simón Muñoz.

